

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-007-2017

QUE DECIDE LA RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD SOBRE MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL DISTRIBUIDORA RAIVAN, S.R.L. REALIZADA EN FECHA 22 DE JUNIO DE 2017, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE LA CERVEZA EN REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del aporte de información realizada por la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA RAIVAN, S.R.L.**, en fecha veintidós (22) de junio de 2017, en ocasión del requerimiento de información de fecha seis (6) de marzo del 2017, cursado por esta Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación de oficio iniciado con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el mercado de la cerveza en República Dominicana.

Antecedentes de hecho. -

1. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Resolución núm. DE-01-2017, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia;
2. Como parte importante de la investigación, mediante comunicación recibida en fecha seis (6) de marzo del presente año dos mil diecisiete (2017), esta Dirección Ejecutiva solicitó a la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA RAIVAN, S.R.L.** informaciones y documentos relevantes de sus actividades comerciales y datos sobre su participación en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en territorio dominicano;
3. En fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), **DISTRIBUIDORA RAIVAN, S.R.L.** depositó ante esta Dirección Ejecutiva las informaciones solicitadas en el marco del presente procedimiento de investigación.

I. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “entre otros

recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”. Asimismo, “podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado, cuando así lo soliciten;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagran la Constitución de la República y las leyes vigentes, y rigen la actuación administrativa, el carácter confidencial asignado a cualquier tipo de información en el curso de un procedimiento administrativo sancionador restringe su plena utilización como prueba a cargo o a descargo en la imputación de conductas;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva tiene la facultad de declarar de oficio la confidencialidad de las informaciones que cumplan con los requisitos establecidos a tales fines;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como

marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, en su artículo 178, define y establece las condiciones para la protección de un secreto comercial: *“Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”;*

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe sólo al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal i, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que a pesar de la información suministrada no constituir un secreto comercial con facultad de obstaculizar el desarrollo general del mercado investigado, el acceso de terceros a su contenido bien podría afectar económicamente, causando un daño a los agentes económicos identificados en dichos documentos, por expresar posibles conductas o relaciones de índole comercial con suplidores o relacionados;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar la posibilidad de que la divulgación de la información pueda causar una eventual afectación a los *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”;*

CONSIDERANDO: Que de la constatación de las informaciones depositadas ante este órgano por **DISTRIBUIDORA RAIVAN, S.R.L.**, mediante comunicación remitida en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), se advierte que la misma cumple con los criterios normativos para que parte de la información presentada sea catalogada como confidencial, visto que su divulgación podría causar efectos negativos en la estrategia comercial de la parte interesada y sobre terceros que mantienen relaciones comerciales con distintos agentes económicos que participan en el mercado de cerveza, incluyendo a la solicitante;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información suministrada en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), ha constatado que el acceso de terceros a parte importante de la misma, y en especial de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales con la aportante de información y otros agentes económicos del mercado de cerveza, quienes resultan ajenos a esta investigación y cuya identificación podría ocasionarles un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**; por lo que, atendiendo a los criterios y lineamientos establecidos en la resolución FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**,

reconoce como confidenciales los documentos e informaciones siguientes, a saber: la copia del diagrama y proceso de producción traducido al español; el volumen y valor de las importaciones; la copia de liquidación aduanera del año 2016; la lista de clientes y distribuidores; los planes promoción y mercadeo, y gastos relacionados a éstos; las copias de contratos comerciales entre clientes y distribuidores; las copias de acuerdos, correspondencias o correos electrónicos intercambiadas en ocasión de acuerdo de patrocinio y de beneficios u ofertas a canales específicos o clientes; las presentaciones de la iniciativa a la fuerza de ventas del año 2016; la copia de la declaración ISR 2016; las copias de correos electrónicos de restricciones de competencia; las copias correos y fotos del rotulado de nevera CANITA y el acuerdo con Supermercado Nacional de Punta Cana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, la confidencialidad de las informaciones los documentos e informaciones siguientes, a saber: la copia del diagrama y proceso de producción traducido al español; el volumen y valor de las importaciones; la copia de liquidación aduanera del año 2016; la lista de clientes y distribuidores; los planes promoción y mercadeo, y gastos relacionados a éstos; las copias de contratos comerciales entre clientes y distribuidores; las copias de acuerdos, correspondencias o correos electrónicos intercambiadas en ocasión de acuerdo de patrocinio y de beneficios u ofertas a canales específicos o clientes; las presentaciones de la iniciativa a la fuerza de ventas del año 2016; la copia de la declaración ISR 2016; las copias de correos electrónicos de restricciones de competencia; las copias correos y fotos del rotulado de nevera CANITA y el acuerdo con Supermercado Nacional de Punta Cana, suministrados por **DISTRIBUIDORA RAIVAN, S.R.L.**

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que las informaciones indicadas en el numeral anterior, suministradas a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-**

COMPETENCIA por la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA RAIVAN, S.R.L.** en fecha veintidós (22) de junio de 2017; sea catalogada como confidencial por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA RAIVAN, S.R.L.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva